

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

CONSEJO DE TITULARES DEL  
CONDominio PASEO DE LAS  
CUMBRES, ATTENURE  
HOLDING TRUST 1 y HRH  
PROPERTY HOLDINGS, LLC.  
Recurrido

KLCE202000459

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Región  
Judicial de Carolina

v.

Número:  
CA2019CV03646

CHUBB INSURANCE COMPANY  
OF PUERTO RICO  
Petionario

Sobre:  
Incumplimiento de  
contrato

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Chubb Insurance Company of Puerto Rico (Chubb; parte peticionaria), y nos solicita que revoquemos una *Orden* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), emitida y notificada el 25 de marzo de 2020. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de desestimación presentada por la peticionaria.

Adelantamos que se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I

En el caso ante nuestra consideración, el Consejo de Titulares del Condominio Paseo de las Cumbres (Consejo) junto con Attenure Holding Trust 1 (Attenure) y HRH Property Holdings, LLC (HRH), (en conjunto, recurridos), presentaron el 17 de septiembre de 2019, una *Demanda*<sup>1</sup> contra Chubb por incumplimiento contractual, dolo y mala fe en la ejecución del contrato. Además, solicitaron una sentencia declaratoria sobre el monto adeudado bajo la póliza de seguro. Específicamente, alegaron la dilación e incumplimiento reiterado por parte de Chubb en honrar los términos de la póliza de seguro núm. 08-95PR-00100304-1 emitida a favor del Consejo. También, reclamaron que Chubb se ha

<sup>1</sup> Véase Anejo 1 del escrito titulado *Petición de certiorari*.

rehusado a pagar más de \$315,768.37 por concepto de las pérdidas por los daños significativos ocasionados a la propiedad asegurada, tras el paso del Huracán María (María), la cual se encuentra localizada en RD. 850 km 0.1, Las Cuevas Ward, Trujillo Alto, Puerto Rico, 00976. Además, indicaron que Chubb se ha rehusado a honrar sus obligaciones al intentar pagar un monto menor al Consejo por las pérdidas ocurridas a causa de María.

Por otra parte, se expone en la demanda que Attenure es un fideicomiso creado para ayudar a los asegurados en Puerto Rico a recuperarse del embate del Huracán María y lidiar con las aseguradoras que, de manera sistemática, sistemáticamente han intentado pagar, de forma sustancial, menos por los daños cubiertos causados por el Huracán. Expresaron que Attenure brinda asistencia económica a los asegurados mediante uno o más pagos iniciales para que estos puedan comenzar sus reparaciones. Esto, a cambio de un acuerdo de cesión en el cual Attenure adquiere un poder para continuar la reclamación contra la aseguradora, además de un título en pleno dominio de un interés sobre indivisible en cuanto a la reclamación y los beneficios asociados a ésta.

En relación con el caso ante nuestra consideración, el Consejo suscribió un contrato de cesión con Attenure y HRH. En dicho contrato, Attenure se convirtió en dueño de un interés en común pro-indiviso sobre la reclamación de seguro del condominio.<sup>2</sup> Se alegó en la demanda que Attenure acordó asistir al Consejo asumiendo la responsabilidad de llevar a cabo las reclamaciones del seguro por las pérdidas a causa del huracán. Entre los acuerdos se incluía, adelantar el pago de gastos, contratar abogados y peritos para litigar y tramitar dichas reclamaciones; además de distribuir a los asegurados la mayoría de la cantidad recuperada descontando los adelantos desembolsados por gastos específicos.

---

<sup>2</sup> Véase Anejo 2 del escrito titulado *Petición de certiorari*, págs. 125-126. Posteriormente, la demanda fue enmendada a los efectos de eliminar las alegaciones o referencias al Art. 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716.

Por otro lado, alegaron que Chubb incumplió con varias disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716(a) sobre prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones. En consecuencia, solicitaron que se declarara una sentencia declaratoria indicando que la póliza cubría todos los daños y que se les concediera el pago de estos, los cuales estimaron en \$3,000,000.00.

En respuesta, el 2 marzo de 2020, Chubb presentó una *Moción solicitando desestimación de la demanda*.<sup>3</sup> Arguyó que la demanda era deficiente porque no incluía ni identificaba al Presidente del Consejo de Titulares. A su vez, se levantó la falta de legitimidad por parte de Attenure y HRH al no ser estos los asegurados nombrados en la póliza y al no ostentar un interés asegurable sobre la propiedad asegurada bajo la póliza. Además, destacó que la póliza en cuestión contenía una cláusula titulada “Common Policy Conditions” en donde la Condición F<sup>4</sup> disponía que los derechos y obligaciones del asegurado no se podían transferir sin el previo consentimiento escrito de la asegurada, excepto, en caso de muerte de un asegurado, razón por la cual, el contrato de cesión realizado por el Consejo, era nulo. En lo pertinente, aseveró que el Código de Seguros, *supra*, reconoce la facultad de las partes contratantes para limitar y/o prohibir una cesión bajo la póliza de seguros, así como, el Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 1 *et seq.*, y que la jurisprudencia reconoce el derecho de concretar un pacto anti-cesión en un contrato. Por consiguiente, enfatizó que procedía la desestimación de la causa de acción presentada por el Consejo al estos haber incumplido con los términos y condiciones de la póliza, eximiendo a Chubb de responder por las reclamaciones instadas.

---

<sup>3</sup> Véase Anejo 2 del escrito titulado *Petición de certiorari*.

<sup>4</sup> *Id.* La Condición F disponía lo siguiente:

F. Transfer of Your Rights And Duties Under This Policy  
Your rights and duties under this policy may not be transferred without our written consent except in the case of death of an individual named insured.

[...]

Por su parte, el 24 de marzo de 2020, el Consejo presentó su *Oposición a la moción solicitando desestimación de la demanda*.<sup>5</sup> Aseveró que los hechos bien alegados en la demanda hacen evidente la concesión de un remedio, es decir, que tal cual fue presentada, era suficiente. De igual forma, destacaron que el Consejo ostenta una personalidad jurídica propia, razón por la cual puede instar acciones a nombre propio. En cuanto a la Condición F incluida en la póliza de seguros, enfatizaron que esta **no impedía de manera expresa y libre de ambigüedades la cesión de una reclamación post-pérdida**. Aclararon que este elemento de temporalidad, era esencial para poder comprender la cesión en cuestión porque **se cedió un interés en una reclamación luego de haber ocurrido la pérdida asegurada**. Por último, argumentaron que, **dicha cesión no aumenta el riesgo asumido por la aseguradora** y que Chubb no tenía legitimación para impugnar el acuerdo de cesión debido a que no le ocasionó un daño.<sup>6</sup>

Así las cosas, el 25 de marzo de 2020, el TPI emitió y notificó una *Orden*,<sup>7</sup> en la cual declaró No Ha Lugar la moción de desestimación presentada por Chubb. En específico determinó lo siguiente:

ATENDIDA LA POSICION DE LAS PARTES Y EN TORNO A SI EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO PROCEDE LA DESESTIMACION DEL MISMO POR LA PARTE DEMANDANTE HABER CEDIDO EL RECLAMO ESPECIFICO EN CUANTO A LOS DAÑ[O]S CAUSADOS A LA PROPIEDAD ASEGURADA A RAIZ DEL PASO DE LOS HURACANES IRMA Y MARIA POR NUESTRA JURISDICCION, EL TRIBUNAL DECLARA DICHA PETICION SOBRE DESESTIMACION COMO NO HA LUGAR.

EN CONTRATO DE SEGURO EL CUAL GOBIERNA LA RELACION ENTRE LAS PARTES, SI BIEN ES CIERTO ESTABLECE UNA PROHIBICION SOBRE LA CESION SIN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA OTRA PARTE

<sup>5</sup> Véase Anejo 3 del escrito titulado *Petición de certiorari*.

<sup>6</sup> En el presente escrito, los recurridos trajeron a nuestra consideración, de manera persuasiva, varias determinaciones judiciales de diferentes Tribunales de Primera Instancia, los cuales han adjudicado previamente la controversia en el caso de autos. En estas, se favorecen los argumentos expresados por los recurridos y, en consecuencia, han determinado que la Condición F contenida en el contrato de seguros no impide la cesión de un interés en la reclamación cuando dicha cesión es efectuada *post-pérdida*. Procedemos a tomar conocimiento de las determinaciones en los siguientes casos: MZ2019CV01539; MZ2019CV01515; BY2019CV05476; CA2019CV03696; CA2019CV03672; SJ2019CV09137.

<sup>7</sup> Véase Anejo 4 del escrito titulado *Petición de certiorari*.

NO PUEDE NI DEBE SER INTERPRETADO TAN AMPLIAMENTE. ES DECIR, DEFINITIVAMENTE RESULTA UNA ACCION PROSCRITA CONTRACTUALMENTE EL QUE SE EFECTUE UNA SUSTITUCION DE PARTE EN EL CONTRATO DE SEGURO. ESO AFECTA DIRECTAMENTE EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, SEGUN ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 1213 DEL CODIGO CIVIL. AHORA BIEN, EL CONTRATO GUARDA TOTAL Y COMPLETO SILENCIO **SOBRE SI EL INTERES DE LA PARTE DEMANDANTE PUEDE SER CEDIDO SOBRE UN RECLAMO ESPECIFICAMENTE.**

LOS CONTRATOS NO PUEDEN SER INTERPRETADOS MAS ALLA DE LO QUE APARENTA SER LA VOLUNTAD EXPRESA DE LAS PARTES. LA VOLUNTAD DE ESTOS SIN DUDA FUE EL ESTABLECER UNA RELACION DE SEGUROS SOBRE CIERTOS Y DETERMINADOS BIENES. AHORA, NO APARENTA HABER SIDO NEGOCIADO EL QUE EL RECLAMO A EFECTUARSE NO PUDIESE SER TRANSFERIDO POR LA PARTE DEMANDANTE. **AL FINAL DEL DIA DICHA ACCION NO AFECTA EN FORMA ALGUNA EL RECLAMO NI LA CUBIERTA NEGOCIADA.**

POR TANTO Y AL LO EFECTUADO **NO CONSTITUIR UNA CONDUCTA DE NATURALEZA PROSCRITA EN NUESTRA JURISDICCION, CLARAMENTE LA PARTE DEMANDANTE PODIA PROCEDER COMO LO HIZO: TRANSFIRIENDO SU INTERES SOBRE ESTE RECLAMO A UN TERCERO, MAS NO SUSTITUYENDOSE COMO PARTE DEL CONTRATO DE SEGUROS.**

ANTE ESTO, SE DECLARA NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACION PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA. DISPONE LA MISMA DE 20 DIAS PARA PRESENTAR SU CORRESPONDIENTE ALEGACION RESPONSIVA.

Luego de varios trámites procesales, el 5 de mayo de 2020, Chubb presentó una *Moción de reconsideración*.<sup>8</sup> En esta, reiteró que procedía la desestimación del presente caso debido al incumplimiento por parte del Consejo al efectuar el contrato de cesión, resultando dicha cesión nula. Así mismo, arguyeron que ostentaban legitimación para levantar y cuestionar la validez de la cesión, por haberse constituido en violación a los términos del contrato de seguros.<sup>9</sup> El TPI emitió, el 5 de mayo de 2020

---

<sup>8</sup> Véase Anejo 7 del escrito titulado *Petición de certiorari*.

<sup>9</sup> De igual forma, solicitaron que tomáramos conocimiento de otras determinaciones judiciales de otros Tribunales de Primera Instancia en donde se adoptaron los mismos argumentos expresados por Chubb en el presente caso, a los efectos, de que la Condición F es una amplia que no hace distinción entre una cesión previo a la pérdida o luego de ocurrida la pérdida. Por lo cual, determinan que, en efecto, sí es una prohibición clara y sin ambigüedad sobre la cesión de derechos y obligaciones, la cual no es permitida. Tomamos conocimiento de las siguientes determinaciones en los casos, a saber: BY2019CV05283; BY2019CV05166; AG2019CV01234; AG2019CV01235 y BY2019CV05283.

y notificada al día siguiente, una *Orden*<sup>10</sup> en la que declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración.

Inconforme con este dictamen, Chubb acude ante nosotros y nos plantea los siguientes señalamientos de error:

**Primer Error:** Erró y abusó de su discreción el TPI al concluir que la Condición F de la póliza no prohíbe la cesión de un interés de la reclamación luego de ocurrir una pérdida.

**Segundo Error:** Erró y abusó de su discreción el TPI al basar su opinión en un caso federal distinguible e ignorar decisiones de este tribunal de apelaciones y de foros de otras jurisdicciones.

**Tercer Error:** Erró y abusó de su discreción el TPI al concluir que Chubb carece de legitimación activa para solicitar la nulidad del acuerdo de cesión entre el Condominio Paseo de las Cumbres y Attenure.

**Cuarto Error:** Erró y abusó de su discreción el TPI al concluir que el acuerdo de cesión y el poder otorgado a Attenure son válidos, a pesar de que es nulo por ser contrario a la Ley de Condominios.

**Quinto Error:** Erró y abusó de su discreción el TPI al concluir que la demanda es suficiente, a pesar de que no compareció el presidente del Consejo de Titulares del Condominio Paseo de las Cumbres en la demanda.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II

El recurso de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). En nuestro ordenamiento procesal civil, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1 dispone lo siguiente:

[...]

**El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.** No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la

<sup>10</sup> Véase Anejo 8 del escrito titulado *Petición de certiorari*.

admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

La norma establecida es que el asunto que se nos plantee en el auto de *certiorari* debe tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez que esta regla enumera taxativamente bajo que materias, solamente, se podrá expedir el auto de *certiorari*. Se ha reiterado que las partes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes o resoluciones interlocutorias sobre materias que no están especificadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En estos casos, en los cuales la materia no está comprendida dentro de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente. **Ante la denegatoria de una moción de desestimación, el presente recurso tiene cabida bajo las materias comprendidas por la referida regla.**

Por consiguiente, procede realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un recurso de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva. En primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Superada esta etapa, corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40, debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A estos fines, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los criterios que nos corresponde tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*. Dichos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido [o] una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Recordemos que la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,<sup>11</sup> sino que como Tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios antes señalados. (Énfasis nuestro.) Si luego de evaluar los referidos criterios, decidimos no expedir el recurso, podemos fundamentar nuestra determinación, pero no tenemos la obligación de así hacerlo.<sup>12</sup>

Los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

<sup>11</sup> *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) que cita a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

<sup>12</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.



### III

En el presente caso, Chubb aseveró que el foro primario incidió al declarar No Ha Lugar la moción de desestimación. No obstante, de un análisis del expediente ante nuestra consideración, no vemos cumplidos los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Es norma reconocida que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones realizadas por los tribunales inferiores cuando estas se enmarquen en su discreción. Sólo por excepción, podemos intervenir con estas. Esta excepción surge cuando se demuestra que el TPI actuó con perjuicio, parcialidad, que se equivocó en la aplicación de cualquier norma procesal o que incurrió en craso abuso de discreción. Por otro lado, debemos enfatizar que el presente caso trata de una solicitud de desestimación y esta es la medida más drástica que puede imponer un tribunal. Se ha reconocido que utilizar este mecanismo de manera desproporcionada, puede llegar a infringir el fin de impartir la justicia que persiguen los tribunales. *Sánchez Rodríguez v. Adm. De Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009). Por lo cual, estos deben atemperarse a la política pública de que los casos sean resueltos en sus méritos. *Id.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos da la facultad para revisar órdenes interlocutorias dictadas por el TPI cuando se recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los criterios a ser considerados al momento de ejercer tal discreción. Evaluada la orden recurrida, esta no cumple con los criterios antes esbozados de la Regla 40, *supra*. No vemos que, en el manejo del caso ante el TPI, se incurrió en un abuso de discreción o que este haya actuado bajo perjuicio o parcialidad. Tampoco se demostró que, el TPI se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal y que, intervenir en esta temprana

etapa, evitaría un perjuicio sustancial contra la peticionaria. Por consiguiente, no nos vemos persuadidos a intervenir en esta etapa de los procedimientos, en donde aún no se ha realizado un descubrimiento de prueba.

En conclusión, ante la falta de abuso de discreción, parcialidad o perjuicio en el dictamen emitido por el foro primario y dentro de nuestra discreción, no encontramos una razón que justifique nuestra intervención en el presente caso.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Lebrón Nieves disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA  
PANEL X

CONSEJO DE TITULARES  
DEL CONDOMINIO PASEO  
DE LAS CUMBRES,  
ATTENURE HOLDING  
TRUST 1 y HRH PROPERTY  
HOLDINGS, LLC

Recurridos

v.

CHUBB INSURANCE  
COMPANY OF PUERTO  
RICO

Peticionario

KLCE202000459

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Número:  
CA2019CV03646

Sobre:  
Incumplimiento  
de contrato

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ LEBRÓN NIEVES**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Por las razones expuestas a continuación, respetuosamente, disiento de la mayoría al acordar no expedir el auto de *certiorari* de epígrafe.

**I**

La parte peticionaria, Chubb Insurance Company of Puerto Rico (“Chubb”), solicita dejar sin efecto una *Orden* emitida y notificada el 25 de marzo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (“Tribunal” o “TPI”). Mediante la referida determinación, el TPI declaró No Ha Lugar el escrito intitulado *Moción Solicitando Desestimación de la Demanda* instado por la parte compareciente, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *infra*.

En atención a una comprensión cabal de los asuntos planteados en el recurso, reseño los hechos procesales relevantes, los cuales se inician el 17 de septiembre de 2019, ocasión en que

el Consejo de Titulares del Condominio Paseo de Las Cumbres (“Condominio”), Attenure Holding Trust 1 (“Attenure”) y HRH Property Holdings, LLC (“HRH”) presentaron una *Demanda* en contra de Chubb.

<sup>1</sup> La reclamación se instó con el propósito de cobrar la prestación del seguro por las pérdidas sufridas en el Condominio, causadas por el Huracán María, acontecido el 20 de septiembre de 2017. Los recurridos indicaron que, pese a los términos de la póliza de seguro número 08-95PR-00100304-1 emitida a favor del Condominio, Chubb se rehusó a compensar los daños que el siniestro atmosférico causó a la propiedad asegurada. Por tanto, invocaron la intervención del Tribunal en busca de remedios, ante la presunta dilación e incumplimiento reiterado del asegurador en honrar las obligaciones contraídas en el contrato de seguro. Los daños al inmueble fueron estimados en \$3,000,000.

La parte recurrida expuso que el Condominio y Attenure figuraban como codueños de la reclamación. Al respecto, los recurridos explicaron que Attenure, creado de conformidad con la Ley de Fideicomisos de Puerto Rico, Ley Núm. 219-2012, 32 LPRA sec. 3351 *et seq.*, se estableció en la Isla para brindar ayuda económica a asegurados como el Condominio, para la reparación de los daños que el Huracán María causó a sus propiedades; y mediante un poder legal, asistirlos en la litigación de la reclamación ante los tribunales. Esto, a cambio de un título en pleno dominio de un interés indivisible sobre la reclamación y sus beneficios. De igual modo, se señaló que la comparecencia de HRH surgía de la delegación del fiduciario de Attenure.

---

<sup>1</sup> Apéndice, págs. 1-13. Posteriormente, el TPI autorizó que la parte recurrida presentara una *Demanda Enmendada*, en la cual se excluyeron las reclamaciones sobre prácticas desleales, por virtud del Artículo 27.161 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716a, y en cumplimiento del Artículo 27.164, 26 LPRA sec. 2716d. Véase, Apéndice, págs. 288-295; 296-304; 305-313; 407; 409-410; 411.

Según se desprende del expediente, el 16 de septiembre de 2019, los recurridos notificaron por correo la cesión a Chubb. La comunicación rezaba:<sup>2</sup>

Sirva la presente para informarle que conforme a una cesión de interés entre la Asoc. de Condómines [sic] Condominio Paseo de Las Cumbres, Condominio Paseo de Las Cumbres y Attenure Holdings Trust 1 (“Attenure”), **Attenure es ahora el dueño de un interés en común pro-indiviso en la Reclamación de Seguro Núm. 8041667564** y de cualquier reclamación relacionada, haya sido reportada o no, (colectivamente la “Reclamación”) **y de los ingresos asociados a la misma**, pagaderos por Chubb Insurance Company of Puerto Rico (“Usted”) respecto a las Reclamaciones y la siguiente propiedad inmueble, incluyendo la siguiente propiedad inmueble localizada en Rd. 850 KM 0.1, Las Cuevas Ward, Trujillo Alto, PR 00976 (la “Propiedad”).

**Esta correspondencia servirá como notificación a Usted del interés de Attenure en todo producto de seguro por daño a la propiedad**, incluyendo productos de seguro por interrupción de negocios/gasto adicional/ pérdida de renta pagados a, o a ser pagados en nombre de la Asoc. de Condómines [sic] Condominio Paseo de Las Cumbres y el Condominio Paseo de las Cumbres respecto a la Reclamación o la Propiedad. **El interés de Attenure afecta a todo producto**, incluyendo cualquier adelanto provisto por Usted en anticipación de reclamaciones o conforme a las reclamaciones o información de prueba de pérdida sometida a Usted, por, o en nombre de la Asoc. de Condómines [sic] Condominio Paseo de Las Cumbres y Condominio Paseo de las Cumbres, respecto a la Propiedad. Además, **Attenure tiene derecho a recibir un interés prioritario en el pago del producto de todas las pólizas de seguro** pagaderas por Usted respecto a la Reclamación y la Propiedad (el “Interés Prioritario”). [...] (Subrayado en el original y énfasis suplido).

Así, los recurridos solicitaron la emisión de una sentencia declaratoria que reconociera que la póliza de seguro cubría todos los daños que el Huracán María causó a la propiedad asegurada; se decretara el incumplimiento contractual del asegurador y la comisión de dolo por parte de Chubb en la ejecución del acuerdo pactado con el Condominio.

El 2 de marzo de 2020, Chubb presentó *Moción Solicitando Desestimación de la Demanda*.<sup>3</sup> En lo que atañe, planteó que

---

<sup>2</sup> Apéndice, págs. 125-126.

procedía la desestimación de la *Demanda*, basado en el presunto incumplimiento del Condominio al ceder a un tercero sus derechos sobre la reclamación, sin el consentimiento escrito del asegurador.

Al respecto, citó las siguientes cláusulas del contrato de seguro:

All Coverage Parts included in this policy are subject to the following conditions:

[...]

#### B. Changes

This policy contains all the agreements between you and us concerning the Insurance afforded. The first Named Insured shown in the Declarations is authorized to make changes in the terms of this policy with our consent. **This policy's terms can be amended or waived only by endorsement issued by us and made a part of this policy.**

[...]

#### F. Transfer of Your Rights And Duties Under This Policy

**Your rights and duties under this policy may not be transferred without our written consent** except in the case of death of an individual named insured.

If you die, your rights and duties will be transferred to your legal representative but only while acting within the scope of duties as your legal representative. Until your legal representative is appointed, anyone having proper temporary custody of your property will have your rights and duties but only with respect to that property.<sup>4</sup> (Énfasis suplido).

Añadió que la póliza también disponía en la forma CP 00 90 07 88, "Commercial Property Conditions", inciso D, "Legal Action Against Us" lo siguiente: **"No one may bring a legal action against us under this Coverage Part unless: 1. There has been full compliance with all the terms of this Coverage Part; and 2. The action is brought within 2 years after the date on which the direct physical loss or damaged occurred"**.<sup>5</sup> Chubb coligió que la cesión no consentida constituyó un incumplimiento del

<sup>3</sup> Apéndice, págs. 14-54, con Anejos a las págs. 55-160.

<sup>4</sup> "Common Policy Conditions" IL 00 17 11 98, Apéndice, pág. 113.

<sup>5</sup> Énfasis suplido. Apéndice, pág. 93.

Condominio, lo que ameritaba la desestimación de la causa incoada.

El 24 de marzo de 2020, la parte recurrida presentó *Oposición a Moción de Desestimación*.<sup>6</sup> En apretada síntesis, adujo que la aludida cláusula no prohibía específicamente la cesión de la reclamación post pérdida; y que el ejercicio del derecho de cesión del Condominio no causaba ningún perjuicio al asegurador. Asimismo, acotó que en el caso de no avalarse la cesión entre el Condominio y Attenure, la desestimación de la causa no procedería, toda vez que Chubb no acudía al Tribunal con manos limpias, al negarse a pagar al asegurado los daños sufridos y reiteradamente incumplir el contrato de seguro. Además, apuntó que el Consejo de Titulares del Condominio continuaba siendo parte del caso y la cesión no afectó su propio derecho como asegurado a gestionar el cobro de la reclamación.

Trabada la controversia, el 25 de marzo de 2020, el Tribunal notificó la *Orden* aquí impugnada, mediante la cual consignó:<sup>7</sup>

**ATENDIDA LA POSICIÓN DE LAS PARTES Y EN TORNO A SI EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO PROCEDE LA DESESTIMACIÓN DEL MISMO POR LA PARTE DEMANDANTE HABER CEDIDO EL RECLAMO ESPECÍFICO EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS A LA PROPIEDAD ASEGURADA A RAÍZ DEL PASO DE LOS HURACANES IRMA Y MARÍA POR NUESTRA JURISDICCIÓN, EL TRIBUNAL DECLARA DICHA PETICIÓN SOBRE DESESTIMACIÓN COMO NO HA LUGAR.**

**E[L] CONTRATO DE SEGURO, EL CUAL GOBIERNA LA RELACIÓN ENTRE LAS PARTES, SI BIEN ES CIERTO ESTABLECE UNA PROHIBICIÓN SOBRE LA CESIÓN SIN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA OTRA PARTE NO PUEDE NI DEBE SER INTERPRETADO TAN AMPLIAMENTE. ES DECIR, DEFINITIVAMENTE RESULTA UNA ACCIÓN PROSCRITA CONTRACTUALMENTE EL QUE SE EFECTÚE UNA SUSTITUCIÓN DE PARTE EN EL CONTRATO DE SEGURO. ESO AFECTA DIRECTAMENTE EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, SEGÚN ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 1213 DEL CÓDIGO CIVIL. AHORA BIEN, **EL****

<sup>6</sup> Apéndice, págs. 161-208, con Anejos a las págs. 209-285.

<sup>7</sup> Apéndice, págs. 286-287.

**CONTRATO GUARDA TOTAL Y COMPLETO SILENCIO SOBRE SI EL INTERÉS DE LA PARTE DEMANDANTE PUEDE SER CEDIDO SOBRE UN RECLAMO ESPECÍFICAMENTE.**

LOS CONTRATOS NO PUEDEN SER INTERPRETADOS MÁS ALLÁ DE LO QUE APARENTA SER LA VOLUNTAD EXPRESA DE LAS PARTES. LA VOLUNTAD DE ESTOS SIN DUDA FUE EL ESTABLECER UNA RELACIÓN DE SEGUROS SOBRE CIERTOS Y DETERMINADOS BIENES. AHORA, **NO APARENTA HABER SIDO NEGOCIADO EL QUE EL RECLAMO A EFECTUARSE NO PUDIESE SER TRANSFERIDO POR LA PARTE DEMANDANTE.** AL FINAL DEL DÍA **DICHA ACCIÓN NO AFECTA EN FORMA ALGUNA EL RECLAMO NI LA CUBIERTA NEGOCIADA.**

POR TANTO Y AL LO EFECTUADO **NO CONSTITUIR UNA CONDUCTA DE NATURALEZA PROSCRITA EN NUESTRA JURISDICCIÓN,** CLARAMENTE **LA PARTE DEMANDANTE PODÍA PROCEDER COMO LO HIZO: TRANSFIRIENDO SU INTERÉS SOBRE ESTE RECLAMO A UN TERCERO,** MAS NO SUSTITUYÉNDOSE COMO PARTE DEL CONTRATO DE SEGUROS.

ANTE ESTO, **SE DECLARA NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA.** DISPONE LA MISMA DE 20 DÍAS PARA PRESENTAR SU CORRESPONDIENTE ALEGACIÓN RESPONSIVA. (Énfasis suplido).

No conteste, el 5 de mayo de 2020,<sup>8</sup> Chubb instó una oportuna *Moción de Reconsideración*.<sup>9</sup> Al día siguiente, el 6 de mayo de 2020, el TPI declaró la petición No Ha Lugar.<sup>10</sup> Inconforme aún, el 14 de julio de 2020,<sup>11</sup> Chubb acudió ante este Tribunal de Apelaciones y señaló los siguientes errores:

**ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL CONCLUIR QUE LA CONDICIÓN F DE LA PÓLIZA NO PROHÍBE LA CESIÓN DE UN INTERÉS DE LA**

<sup>8</sup> El término para presentar la *Moción de Reconsideración* vencía el 13 de abril de 2020 (el jueves, 9 de abril de 2020 se decretó un cierre total y el viernes, 10 de abril de 2020 fue feriado). No obstante, por virtud de la *Resolución* de 22 de mayo de 2020 del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *In re: Medidas judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, 2020 TSPR 44, 204 DPR \_\_ (2020), el Alto Foro extendió al 15 de julio de 2020 aquellos términos vencidos entre el 16 de marzo y 14 de julio de 2020.

<sup>9</sup> Apéndice, págs. 314-325, con Anejos a las págs. 326-404.

<sup>10</sup> Apéndice, pág. 405.

<sup>11</sup> El término para acudir ante este Tribunal de Apelaciones vencía el 4 de junio de 2020, pero por virtud de la *Resolución* de 22 de mayo de 2020 del Tribunal Supremo, *supra*, la presentación del recurso se considera oportuna. Véase nota al calce número 8 de esta *Sentencia*.



**RECLAMACIÓN LUEGO DE OCURRIR UNA PÉRDIDA.<sup>12</sup>**

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL BASAR SU OPINIÓN EN UN CASO FEDERAL DISTINGUIBLE E IGNORAR DECISIONES DE ESTE TRIBUNAL DE APELACIONES Y DE FOROS DE OTRAS JURISDICCIONES.

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL CONCLUIR QUE CHUBB CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL ACUERDO DE CESIÓN ENTRE EL CONDOMINIO PASEO DE LAS CUMBRES Y ATTENURE.

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL CONCLUIR QUE EL ACUERDO DE CESIÓN Y EL PODER OTORGADO A ATTENURE SON VÁLIDOS, A PESAR DE QUE ES NULO POR SER CONTRARIO A LA LEY DE CONDOMINIOS.

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL CONCLUIR QUE LA *DEMANDA* ES SUFICIENTE, A PESAR DE QUE NO COMPARECIÓ EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TITULARES DEL CONDOMINIO PASEO DE LAS CUMBRES EN LA *DEMANDA*.

El 23 de julio de 2020, los recurridos presentaron su alegato de oposición. Con el beneficio de ambas comparecencias, una mayoría del Panel denegó la expedición del recurso de *certiorari*. Disiento.

**II****A**

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o no el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001). **La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad que, aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra,**

---

<sup>12</sup> Énfasis suplido.

**haciendo abstracción del resto del Derecho**". (Énfasis suplido). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que los foros apelativos no intervendremos con el ejercicio de la discreción de los tribunales primarios, ni podremos sustituir con nuestro criterio el ejercicio discrecional de sus determinaciones interlocutorias procesales, salvo cuando el foro *a quo* haya incurrido en arbitrariedad. *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que **se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial**". (Énfasis suplido). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

De conformidad con lo anterior, nuestro ordenamiento procesal civil dispone el manejo que un tribunal apelativo debe utilizar para atender los recursos de *certiorari*, teniendo en cuenta su naturaleza discrecional. Así, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece cuándo podrá ser expedido un recurso de *certiorari*.

32 LPRA Ap. V., R. 52.1. La norma dispone lo siguiente:

**El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegación de una moción de carácter dispositivo.** [...] (Énfasis suplido). 32 LPRA, Ap. V. R. 52.1.

Al ejercer nuestra discreción para determinar la expedición o no de un auto de *certiorari*, este foro intermedio toma en consideración los siguientes criterios dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40:

- A. **Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.**
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. **Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa **no causan un fraccionamiento indebido del pleito** y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis suplido).

Debemos señalar que “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados, “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la

más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97.

Es importante recordar que el *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Ahora bien, el Tribunal Supremo ha opinado que **“ciertas determinaciones interlocutorias pueden afectar sustancialmente el resultado del pleito o tener efectos limitativos para la defensa o reclamación de una parte o conllevar cuestiones neurálgicas o de política pública que deben estar sujetos a revisión inmediata”**.<sup>13</sup> (Énfasis suplido). *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc., et al.*, 201 DPR 703, 710 (2019), citado en *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, 205 DPR \_\_ (2020).<sup>14</sup>

## B

En nuestro ordenamiento procesal, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que el demandado solicite la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando, de las alegaciones de la demanda, advierte que alguna de las defensas afirmativas prosperará. *Trans-Oceanic Life, Ins. v. Oracle Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012); *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001). La norma dispositiva contempla que una parte pueda solicitar la desestimación de la acción en su contra a base de varios supuestos. La citada Regla dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las

<sup>13</sup> Citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 533.

<sup>14</sup> Opinión de 15 de septiembre de 2020.

siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) Falta de jurisdicción sobre la materia; (2) Falta de jurisdicción sobre la persona; (3) Insuficiencia del emplazamiento; (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) Dejar de acumular una parte indispensable.  
[...] (Énfasis suplido).

Nuestro Máximo Foro ha expresado que, **para resolver una moción de desestimación, los tribunales tienen que dar por ciertas las alegaciones contenidas en la demanda y considerarlas de la manera más favorable para la parte demandante.** *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 814 (2005). *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820–821 (2013).

Del mismo modo, nuestro Tribunal Supremo reiteró en *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012), que **no procede la desestimación a menos que se deduzca con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación.** *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, supra*, pág. 821. Claro está, esto sólo se aplica a los hechos bien alegados y expresados de manera concluyente y que de su faz no den margen a duda alguna. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

### C

Es norma asentada que, en nuestra jurisdicción, la industria de seguros está investida de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 897 (2012); *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009). Véase, además, R. Cruz, *Derecho de Seguros*, San Juan, Ed. JTS, 1999, pág. 6. En armonía con lo anterior, el sector

de seguros ha sido reglamentado extensamente por el Gobierno de Puerto Rico, mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico (Código de Seguros), 26 LPRÁ sec. 101, *et seq.* *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, supra. Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 575-576 (2013). Esta incisiva legislación y reglamentación por parte de nuestra Asamblea Legislativa responde a la **Ley McCarran-Ferguson del 9 de marzo de 1945, según enmendada, 15 USC sec. 1011, et seq., la cual delega a los estados de la Unión la reglamentación de la industria de seguros de sus respectivas jurisdicciones**, prevaleciendo sus postulados, salvo en aquellas instancias en que el Congreso federal legisle algún aspecto específico de los seguros. Véanse, *Barnett Bank of Marion County N.A. v. Nelson*, 517 US 25 (1996); *United States v. South-Eastern Underwriters Ass'n*, 322 US 533 (1944). Por tanto, al resolver controversias sobre la materia de seguros, corresponde acudir, en primera instancia, a nuestro Código de Seguros y, como derecho supletorio, al Código Civil de Puerto Rico. *Jiménez López v. SIMED, supra.* Además, como la relación entre aseguradores y asegurados emana principalmente de un acuerdo de voluntades, es esencial observar la letra contractual que dicta las obligaciones de las partes suscribientes.

**El contrato de seguro se define como aquel por el que una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable si se produce un suceso incierto previsto en el mismo.** 26 LPRÁ sec. 102. Su propósito es indemnizar y proteger al asegurado transfiriendo el riesgo a la aseguradora si ocurre el evento especificado en el contrato. *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146, 161 (2012).

**Los términos del contrato de seguro están contenidos en la póliza.** *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., supra.* **La póliza** es el instrumento escrito en que se expresa un contrato de seguro y **es ley entre las partes.** *Id.*; 26 LPRA sec. 1114(1). Empero, los contratos de seguro son considerados contratos de adhesión. Por ello, si contienen cláusulas confusas, estas se interpretan liberalmente a favor del asegurado. Sin embargo, **si los términos y las condiciones son claros, específicos y libres de ambigüedades, son obligatorios entre los contratantes.** *Coop. Ahorro y Crédito Oriental v. S.L.G.,* 158 DPR 714, 723-734 (2003); *Quiñónez López v. Manzano Pozas,* 127 DPR 747, 760 (1996). Estas normas corresponden a los mismos principios que operan en el campo de las obligaciones y contratos en general bajo el Código Civil, los cuales establecen el carácter obligatorio de lo expresamente convenido bajo el principio de *pacta sunt servanda.* Cód. Civil P.R., Arts. 1044, 1230 y 1233, 31 LPRA secs. 3029 2994, 3451 y 3471. En fin, al evaluar el texto del contrato de seguro, **las dudas que surjan serán resueltas de modo que se cumpla con el propósito de la póliza; y se buscará el sentido o significado que a las palabras de la póliza le daría una persona normal de inteligencia promedio.** *Barreras v. Santana,* 87 DPR 227, 235 (1963).

#### D

Finalmente, nuestro ordenamiento legal provee para que todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación sean transmisibles. Cód. Civil P.R., Art. 1065, 31 LPRA sec. 3029. Por el contrario, **la cesión de créditos o derechos estará limitada o vedada, entre otras razones, si las partes contratantes acuerdan un pacto de incredibilidad.** *Id.*; *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.,* 132 DPR 707, 718 (1993).

Nuestra Máxima Curia reconoció que la cesión de crédito es **“un negocio jurídico celebrado por el acreedor cedente con otra persona, cesionario, por virtud del cual aquel transmite a este la titularidad del derecho de ‘crédito cedido”**. (Énfasis suplido). *IBEC v. Banco Comercial*, 117 DPR 371, 376 (1986). Citando con aprobación a Díez-Picazo, expresó el Tribunal Supremo que “[e]l cesionario se instala en la misma posición y relación obligatoria con respecto al deudor a partir de la transmisión del crédito”. Luis Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Madrid, Ed. Tecnos, 1979, Vol. I, pág. 789. Díez-Picazo añade que, **“[p]ara que la enajenación del crédito a través de una cesión tenga validez, tiene que existir un crédito transmisible fundado en un título válido y eficaz”**. *Íd.*, págs. 376-377. Por último, **una vez se notifica la cesión al deudor, la deuda sólo puede extinguirse mediante el pago al cesionario**. Cód. Civil P.R., Art. 1417, 31 LPRA sec. 3942. Además, es importante recalcar que el cambio de acreedor no perjudica la situación del deudor ni lo priva de las reclamaciones que tenía frente al cedente, salvo que haya consentido la cesión. *IBEC v. Banco Comercial, supra*, pág. 377.

### III

Mediante la presente causa, Chubb, en esencia, señala que el TPI incidió al validar el contrato de cesión a favor de Attenure, aun cuando el contrato de seguro lo proscribiera. Aduce que la Cláusula F contenida en el contrato de seguro es suficientemente amplia y abarcadora para impedir cualquier cesión de derechos y deberes, sin el consentimiento escrito del asegurador, incluyendo las cesiones post pérdida. Sostiene que la letra del contrato no hace referencia a ningún derecho o deber en específico, precisamente, porque aplica de manera general a todos los derechos y responsabilidades que se derivan de la póliza. Añade



que la Cláusula F no alberga oscuridad ni ambigüedad que —por tratarse de un contrato de adhesión— amerite una interpretación a favor del asegurado. A esos efectos, enuncia que el Tribunal incidió al crear, por *fiat* judicial, una excepción, en contravención a la ley pactada en el contrato y al ordenamiento jurídico, el cual establece que, “[c]ualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar”. Cód. Civil P.R., Art. 1235, 31 LPRA sec. 3473.

Chubb indica también que el pacto de incedibilidad reunido en la Cláusula F es cónsono con nuestro Código Civil, el cual expresamente dispone en su Artículo 1065, 31 LPRA sec. 3029, que la transmisibilidad de los derechos adquiridos en virtud de una obligación está sujeta a las leyes o al pacto en contrario, tal como ocurrió en este caso. Plantea, entonces, que el acto unilateral por parte del Condominio de ceder a Attenure un interés sobre la reclamación, sin procurar su consentimiento, produce la nulidad del contrato de cesión. Tiene razón.

Como cuestión de umbral, es mi parecer que el auto de *certiorari* exigía expedirse. Por tratarse de la denegación de una moción dispositiva, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, lo autorizaba. Además, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, justificaba dirigir la discreción judicial hacia su expedición, al entender que la decisión recurrida es contraria a derecho y la etapa del procedimiento era la más propicia para intervenir, sin causar un fraccionamiento indebido del pleito ni una dilación excesiva para la solución final del litigio. Más importante aún, porque el recurso presenta una controversia de alto interés público que, por su naturaleza, habrá de repetirse ante los foros judiciales. Por ello, considero que la atención oportuna de

la controversia de derecho hubiera brindado certeza a las partes comparecientes y a los futuros litigantes que enfrenten la misma disyuntiva. Tal como ha opinado nuestra Alta Curia tan reciente como el mes de septiembre del corriente, existen ciertas decisiones interlocutorias que afectan de manera sustancial la resolución del pleito y la política pública que deben ser revisadas con inmediatez. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico, supra.*

En el caso de autos, la cuestión planteada versa sobre la interpretación del alcance de la Cláusula F del contrato de seguro suscrito entre el Condominio y Chubb, que establece que los derechos y deberes del asegurado bajo la póliza no son transferibles sin el consentimiento escrito del asegurador (“Your rights and duties under this policy may not be transferred without our written consent”). No obstante lo anterior, el Condominio cedió a Attenure un interés en común *pro indiviso* de la reclamación de seguro y de los ingresos asociados a la misma. La parte recurrida racionalizó que, a pesar de la prohibición contractual, la cesión era válida porque se hizo luego de ocurrida la pérdida. Es precisamente la alegada ausencia de especificidad junto a, nuestro juicio, una incorrecta distinción entre una cesión previa o posterior a la pérdida, lo que guió al TPI a avalar la cesión y declarar No Ha Lugar la solicitud desestimatoria del peticionario.

Sin embargo, opino que la interpretación de la letra contractual del foro recurrido tuvo el efecto de modificar lo expresamente pactado por el Condominio y Chubb. Es importante observar que la Cláusula F no hace ninguna mención temporal ni sujeta su cumplimiento o liberación de las obligaciones asumidas a distintas etapas de la relación contractual, pues en ningún momento esta se fragmenta. El contrato de póliza suele comprender diversos endosos y cubiertas, pero es uno solo y debe

evaluarse como un todo. Soy del criterio que la distinción temporal de *pre-ocurrencia* y *post-ocurrencia* es errada porque no surge de la disposición contractual examinada. Por ende, concluyo que la obligatoriedad de la cláusula de incedibilidad se impone durante toda la existencia del vínculo de los contratantes que, por lo general, apenas se extiende durante un año.

Si bien la facultad de la cesión de derechos y créditos es parte de nuestro ordenamiento jurídico, ello no exime que, por virtud de la voluntad contractual, esta se suprima. De hecho, el primer inciso del Artículo 11.280 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1128 (1), dispone que “[u]na póliza podrá ser transferible o no transferible, según se disponga por sus términos”. Ese precisamente fue el caso del Condominio. Mediante la póliza de seguro, el asegurado prestó su consentimiento para limitar su derecho de cesión, salvo que el asegurador así lo aprobase por escrito. De haberlo así consentido, el nuevo convenio escrito se hubiera hecho formar parte de la póliza. Esto es así porque la relación entre el asegurador y el asegurado es de estirpe contractual, por lo que sus acuerdos constituyen la ley entre las partes.

El contrato de seguro, rigurosamente regulado por el Estado, se cimenta en el examen del riesgo, el interés asegurable, la vigencia, la cubierta, la prima, el deducible y el tope de la indemnización, entre otros elementos, por lo que toda obligación vinculante debe estar contenida dentro de los términos y las condiciones de la póliza. Es mi convencimiento que la indemnización y el interés asegurable, como finalidades del contrato de seguro, no pueden desligarse del resto de las obligaciones y responsabilidades que los contratantes asumieron por virtud de la póliza, sino que están intrínsecamente ligados a la totalidad del contrato de seguro.

Por otro lado, en relación a los casos de otras jurisdicciones citados por las partes, de estos sólo se desprende la patente falta de uniformidad en cuanto al aval o rechazo de las cesiones de reclamaciones post pérdida. Por lo dicho, estos casos sólo sirven como meros datos del derecho comparable y, únicamente si así se aceptan, como fuentes persuasivas. Sin embargo, estimo que la adopción de una u otra postura trasciende estas determinaciones judiciales exógenas. El asunto aquí planteado conlleva un detenido ejercicio de raciocinio, basado en el ordenamiento jurídico puertorriqueño, toda vez que sus implicaciones recaerán sobre la política pública estatuida desde la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Al valorar lo anterior, es razonable colegir que los fines del legislador al establecer un ordenamiento reparador y de cercana supervisión sobre la industria de seguros, alcanzados mediante el Código de Seguros, no contemplan que un tercero con fin de lucro —ajeno a las regulaciones a las que la industria de seguros debe someterse— interfiriera en la relación contractual entre el asegurador y el asegurado.

Tal como esboqué antes, las pautas del derecho de seguros las establece cada Estado, salvo que el Congreso federal establezca legislación sobre algún asunto en particular. Así, cuando nos enfrentamos ante la interpretación de un contrato de seguro, suscrito en Puerto Rico bajo nuestras leyes y reglamentos, las fuentes a observar emanan del sentido de las cláusulas contractuales, de nuestro Código de Seguros, su reglamentación, la jurisprudencia interpretativa y, supletoriamente, el Código Civil. Por lo tanto, este tipo de controversia no debe resolverse mediante la liviana suplantación de nuestras normas legales por una u otra tendencia extranjera.

Al aplicar los aludidos referentes de derecho al presente caso, soy de la opinión que la Cláusula F de incredibilidad no

alberga confusión alguna. A tales efectos, es inconsecuente que el contrato sea uno de adhesión, pues su claridad exime de una interpretación a favor de la parte que no participó en su redacción, sino que debe acatarse según el sentido que una persona de inteligencia promedio le impartiría. Como mencioné, de la letra de la cláusula de incedibilidad no surge ninguna distinción temporal ni fragmentación de la relación contractual *pre-ocurrencia* o *post-ocurrencia*, por lo que debe entenderse que su cumplimiento es exigible a través de toda la vida de la póliza, sin diferenciación de etapas previas o posteriores a la pérdida. El monto de la reclamación, aun cuando obviamente se determina luego de la ocurrencia y la pérdida, se precisa a base del propio contrato de seguro, toda vez que la cuantía de indemnización es parte inherente de la póliza. No se puede separar y ceder, sin el consentimiento del asegurador. Así, debió resolverse que el acuerdo que proscribe la cesión de derechos y responsabilidades, sin el consentimiento del asegurador, establecido en la Cláusula F es válido y obliga al Condominio a su cumplimiento durante toda la relación contractual, establecida de conformidad con la vigencia de la póliza. Decididamente, la interpretación del TPI redundó en una modificación del contrato, ajena a la voluntad que las partes consintieron. En consecuencia, deduzco que la Cláusula F tiene el efecto de anular el acuerdo de cesión entre el Condominio y Attenure; y lo allí pactado no es oponible a Chubb.

En resumen, por entender que la cláusula contractual de incedibilidad pactada entre Chubb y el Condominio es válida, concluiría que la cesión de la reclamación post pérdida es nula *ab initio* y no tuvo ningún efecto jurídico sobre las relaciones contractuales entre el asegurado y el asegurador. La participación cedida era intransmisible por pacto de incedibilidad. Ahora, contrario a lo planteado por el peticionario, dicho proceder por

parte del Condominio no implica la liberación de la obligación contraída de Chubb de responder por los daños de la propiedad asegurada, cubiertos por la póliza y no resarcidos. La eclosión de entidades como el aquí alegado cesionario surge precisamente por la laxitud de las aseguradoras frente a las reclamaciones de sus asegurados, en especial, luego del Huracán María. Claro, justamente, por la cesión carecer de eficacia, cualquier obligación o acuerdo entre el Condominio y Attenure sería ineficaz frente a Chubb, pues se trata de un asunto externo al pleito y la reclamación. Es decir, las controversias ante el foro judicial, surgidas por la reclamación, luego de acontecida la ocurrencia que causó los daños cubiertos, no están ligadas a los entendidos que pudieran subsistir entre el Condominio y Attenure. El Condominio es parte del pleito y nunca ha renunciado a hacer valer sus derechos como asegurado. Además, debe tenerse presente que, en este caso, la parte recurrida procuró asegurar la propiedad, pagó la prima para que la póliza estuviera vigente al tiempo de presentarse la ocurrencia debidamente cubierta. El Condominio notificó oportunamente la reclamación al asegurador, documentó los daños sufridos y ha esperado más del tiempo establecido por ley de noventa días por la indemnización a la que alega tener derecho y al presente no ha sido satisfecha.

Consiguientemente, disiento por entender que el Panel debió expedir el recurso discrecional de *certiorari* de epígrafe. Al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, en que deben darse por ciertas las alegaciones del Condominio y considerarlas de la manera más favorable para la parte recurrida, revocaría la *Orden* impugnada y desestimaría, con perjuicio, la *Demanda*, solamente en cuanto a Attenure y HRH, debido a que estas entidades no deberían ser consideradas como cesionarios de la indemnización

que, en su día, pueda recaer a favor del Condominio, por virtud del contrato de seguro con Chubb y la acción judicial aquí incoada.

GLORIA L. LEBRÓN NIEVES  
Juez de Apelaciones